Articulo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada pais y bajo репа de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la direccibn del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibitión de exportación de que puede ser objeto ese bien.
- b) A esforzarse, por medio de la educatión, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilicitas representan para el patrimonio cultural.

Articulo 11

Se consideran ilicitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Articulo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territories cuyas relaciones internationales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importatión, la exportación y la transferencia de propiedad ilicitas de los bienes culturales en esos territerios.

Articulo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislatión de cada Estado:

- a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importation o la exportación ilicitas de esos bienes;
- a hacer que sus servitios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitution a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilititamente;
- c) a admitir una action reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legitimos o en nombre de los mismos;
- d) a reconocer, ademäs, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperation por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Articulo 14

Para prevenir las exportaciones ilicitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servitios nacionales de protection de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Articulo 15

Ninguna disposition de la presente Convención impedira que los Estados Partes en ella contierten entre si acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitution de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Articulo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Nation es Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que esta determine, las disposiciones legislatives y reglamentarias, así coro las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Articulo 17

- Los Estados Partes en la presente Convención podrdn recurrir a la ayuda tócnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:
 - a) la information ý la educación;
 - b) la consulta y el dictamen de expertos;
 - c) la coordination y los buenos oficios.
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educatión, la Ciencia y la Cultura podra por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulation ilicita de bienes culturales
- Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podra tarnbién recurrir a la cooperation de toda organización no gubernamental competente.
- 4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.
- 5. A petition de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empenados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la Unesco podra ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre eilos.

Articulo 18

La presente Convención està redactada en español, francös, ingles y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Articulo 19

- La presente Convención se sometera a la ratification o a la aceptatión de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitutionals respectivos.
- Los instrumentos de ratification o de aceptation se depositaran en poder del Director General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Articulo 20

- La presente Convención estara abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
- La adhesi
 on se har
 in mediante el dep
 ostro
 on sintrument
 on de adhesi
 on poder del Director General de la
 Organizaci
 on de las Naciones Unidas para la Educaci
 on, la Ciencia y la Cultura.

Articulo 21

La presente Convención entrara en vigor tres meses despuös de la fecha de depósito del tercer instrument» de ratificación, de aceptatión o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratification, de aceptación o de adhesión en esa fecha o cón anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrara en vigor